

Tribunal de Justicia de la Unión Europea COMUNICADO DE PRENSA n.º 101/18

Luxemburgo, 4 de julio de 2018

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-308/17 Grecia/Leo Kuhn

Prensa e Información

El Abogado General Bot propone al Tribunal de Justicia que declare que el Reglamento «Bruselas I bis» no es aplicable para determinar qué órgano jurisdiccional de un Estado miembro es competente para conocer de las demandas entabladas contra el Estado griego por un particular que posee títulos de deuda pública griegos, a raíz de su conversión obligatoria en unas condiciones y circunstancias excepcionales

En efecto, no se trata de un litigio «en materia civil o mercantil» en el sentido de dicho Reglamento

El Sr. Leo Kuhn, residente en Viena (Austria), adquirió títulos de deuda pública griegos a través de un banco depositario austriaco de un valor nominal de 35 000 euros. ¹ Se trata de títulos al portador que dan derecho al reembolso del capital al vencimiento y al pago de intereses. En el marco de la conversión obligatoria efectuada por Grecia en marzo de 2012, los títulos que poseía el Sr. Kuhn fueron canjeados por obligaciones nuevas de un valor nominal inferior. ²

El Sr. Kuhn interpuso entonces una demanda contra Grecia ante los órganos jurisdiccionales austriacos reclamando el cumplimiento de las condiciones del empréstito iniciales, o bien una indemnización. Grecia aduce que los tribunales austriacos no eran competentes para resolver esos litigios.

En este contexto, el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo, Austria) solicita al Tribunal de Justicia que interprete el Reglamento «Bruselas I *bis*» relativo a la competencia judicial en materia civil y mercantil. ³ Este Reglamento establece como regla general la competencia de los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandado. No obstante, en materia contractual, establece una regla de competencia especial según la cual también es competente el tribunal del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda. El Sr. Kuhn alega al respecto que, hasta el día de la conversión obligatoria, Grecia había pagado los intereses abonándolos en su cuenta bancaria de Austria.

El Oberster Gerichtshof desea saber, por tanto, si el lugar de cumplimiento viene determinado por las condiciones del empréstito establecidas en la emisión de los referidos títulos, con independencia de las transmisiones ulteriores de éstos, o bien por el lugar del cumplimiento efectivo de las condiciones del empréstito, como el pago de los intereses.

.

¹ La propuesta de Grecia relativa a la suscrición de estos títulos de deuda pública era la siguiente: el Estado griego realizó las contrataciones con gestores o partícipes en el sistema del mercado primario que, como primeros titulares de la deuda, podían liquidarla en el mercado secundario.

² En aplicación de la Ley griega n.º 4050/2012 de 23 de febrero de 2012, los títulos iniciales fueron anulados y sustituidos por nuevos títulos de un valor nominal inferior, lo que implicó una pérdida de capital del 53,5 % o incluso superior si se tiene en cuenta la modificación de la fecha de vencimiento de los antiguos títulos (una parte de ellos vencía entre los años 2023 y 2042). Se revisaron los tipos de interés anuales para el pago de los cupones. Finalmente, los títulos dejaron de estar sujetos a la legislación griega para quedar sujetos a la ley inglesa.

³ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1).

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Yves Bot afirma que el litigio en cuestión no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento «Bruselas I bis», habida cuenta de que no se trata de «materia civil o mercantil». 4

En efecto, la cuestión de fondo debatida en el presente litigio se refiere a un acto de potestad pública por el que se impusieron retroactivamente, en condiciones y circunstancias excepcionales, la conversión de unos títulos y la modificación de las condiciones iniciales del empréstito con el fin de evitar que el Estado griego incurriera en impago, así como garantizar la estabilidad de la zona euro.

El Abogado General propone, por tanto, al Tribunal de Justicia que responda al Oberster Gerichtshof que una demanda entablada contra un Estado miembro por una persona física que adquirió obligaciones emitidas por dicho Estado no versa sobre «materia civil o mercantil» en el sentido del Reglamento «Bruselas I *bis*», si la persona física de que se trata pretende, mediante su demanda, obtener el cumplimiento de las condiciones iniciales del empréstito o una indemnización por su incumplimiento derivado de la conversión de sus obligaciones en otros títulos de valor inferior que le fue impuesta en virtud de una ley adoptada por el legislador nacional en circunstancias excepcionales, modificando unilateral y retroactivamente las condiciones aplicables a las obligaciones mediante la incorporación de una cláusula de acción colectiva que permitía a una mayoría de los titulares de éstas imponer dicha conversión a la minoría. ⁵

En caso de que el Tribunal de Justicia no comparta este análisis y declare que el litigio versa claramente sobre «materia civil o mercantil» en el sentido del Reglamento «Bruselas I bis», el Abogado General sigue con el planteamiento de su análisis y concluye que la demanda mediante la que el adquirente de obligaciones emitidas en un Estado miembro intenta hacer valer, frente a dicho Estado, unos derechos derivados de esos títulos (en particular a raíz de la modificación unilateral y retroactiva de las condiciones del empréstito impuesta por el susodicho Estado) versa sobre «materia contractual» a efectos de la regla de competencia especial antes citada.

No obstante, según el Abogado General, esta regla no puede justificar la competencia de los tribunales austriacos en el caso litigioso.

En efecto, a su modo de ver, el lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse una obligación de deuda pública viene determinado por las condiciones del empréstito establecidas en la emisión de los títulos, con independencia de las ulteriores transmisiones de éstos o del cumplimiento efectivo, en otro lugar, de las condiciones del empréstito relativas al pago de los intereses o al reembolso del capital. En el presente caso, el lugar «en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación» (el lugar del pago de los cupones y del reembolso del capital) que sirve de base a la demanda del Sr. Kuhn se sitúa en Grecia.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y

⁵ El Abogado General observa al respecto que las personas físicas, que apenas constituían una minoría de titulares de obligaciones del Estado griego y que representaban aproximadamente el 1 % de la deuda pública global de Grecia, no participaron en las negociaciones con los inversores institucionales, en particular, con los bancos y entidades de crédito.

⁴ El Abogado General recuerda que, en la sentencia *Fahnenbrock y otros*, de 11 de junio de 2015 (asuntos acumulados C-226/13, C-245/13, C-247/13 y C-578/13; véase también el CP n.º 67/15), el Tribunal de Justicia declaró, en un litigio con circunstancias fácticas casi análogas, que no cabía afirmar que fuera manifiesto que tal litigio no versaba sobre materia civil o mercantil en el sentido del Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo (DO 2007, L 324, p. 79). El Abogado General afirma, no obstante, que el análisis de la competencia judicial con arreglo al Reglamento «Bruselas I *bis*» debe basarse en postulados diferentes.

es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca (+352) 4303 3667